REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01230 00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no efectuar su traslado del COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D al COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D. localidad décima, jornada nocturna en el área de matemáticas y física.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es maestra de la jornada nocturna desde el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esto es, desde hace veintiocho (28) años.

Afirmó que ha prestado dicho servicio en el COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D que se encuentra ubicado en el sector de la Marichüela en la localidad de Usme. Así mismo, indicó que en la actualidad sufre de venas varicosas y que ha sido intervenida quirúrgicamente según la certificación expedida por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Manifestó que su domicilio se encuentra ubicado en la dirección Calle 147 N°13-67 barrio cedritos de la localidad de Usaquén y por tanto todos los días debe desplazarse en un trayecto de aproximadamente dos horas y media, así como una hora en la noche al terminar su jornada laboral.

Declaró que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dirigió a la oficina de la accionada en la que realizó un escrito solicitando el traslado, de la que recibió respuesta el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la que le informaron que la planta nocturna no será ajustada dado que se tendría que cubrir dichas vacantes con profesores de hora extra o provisionales.

Explicó que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue valorada por SERVISALUD QCL quien emitió recomendaciones médicas. En igual sentido, que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) tuvo cita con la especialidad de medicina en el trabajo en la que la profesional de la salud le indicó que su dictamen iría al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Comentó que realizó nueva solicitud de traslado ante la entidad accionada el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la que recibió respuesta el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la que se le informó que los traslados de la jornada nocturna son cubiertos por profesores de horas extra según la directiva ministerial del dos mil cuatro (2004).

No obstante, sostuvo que el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) le informaron por correo electrónico que había sido incluida en la base de datos para llevar a cabo el traslado el cual sería realizado de manera virtual, por lo que accedió al portal web a fin de revisar la Resolución 3384 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) y evidenció que solo hasta el mes de febrero se realizaría el proceso de traslado poniendo así en riesgo su derecho fundamental a la salud.

Afirmó que tal Resolución no contempla el proceso de traslados para la jornada nocturna, sin embargo, informó que acudió a la institución educativa COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D. en la que le indicaron que en la actualidad se encuentra disponible una vacante en la jornada nocturna para el área de física y matemáticas en la que se desempeña.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVIMED IPS - UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ afirmó que no ha prestado servicios de salud a la accionante SANDRA PATRICIA MATIZ FERNÁNDEZ por lo que no cuenta con la historia clínica de ella.

Señaló que no le constan los hechos narrados y presentó como excepciones indebida integración de la litis y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la parte accionante y desvincular a la entidad conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ - UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ afirmó que la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ se encuentra integrada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED IPS por lo que dicha entidad es una persona juridica distinta.

Afirmó que delegó a la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS la gerencia, operación y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Comentó que no tiene registro alguno de haber realizado o suministrado algún servicio en salud a la accionante en ninguno de los canales de atención, por lo que no tiene conocimiento del estado de salud de la paciente, ni de los hechos y las

pretensiones expuestas por la parte activa siendo que carece de legitimación en la causa por pasiva para dar respuesta a lo requerido.

En definitiva, solicitó no vincular a la sociedad dentro de la acción de tutela en razón a que no ha violentado los derechos fundamentales de la accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN indicó que la dirección de talento humano y la oficina de personal de la entidad emitieron pronunciamiento al respecto indicando que recibió el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) por parte de la UT RIESGOS LABORALES concepto médico laboral de fecha treinta y uno el (31) de agosto con indicaciones de traslado por condición de salud, por lo que procedió a realizar el registro en la base de datos con el fin de citar en la próxima jornada de traslados, esto es, a inicios del año dos mil veintitrés (2023) dada la fecha en la que se recibió el concepto médico, la finalización del calendario académico y el inicio del proceso de traslados ordinarios.

Sin embargo, la Oficina de Personal manifestó que la solicitud de traslado de la funcionaria accionante ha sido negada por la imposibilidad de hacerlo reiterando que los cubrimientos de docentes nocturnos conforme a la Directiva Ministerial 014 de 2004 se realiza mediante el uso de horas extras de docentes nombrados en propiedad en jornadas diferentes a la noche.

Argumentó la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante dado que ha realizado el procedimiento administrativo establecido.

Finalmente, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la presente acción de tutela conforme a lo motivado.

UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ manifestó que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dado que no se ha sustraído de sus obligaciones ni ha negado algún servicio a la paciente en lo que respecta a salud.

Afirmó que la accionante se encuentra en estado de afiliación activo en calidad de cotizante, por lo que consideró que no se encuentra legitimada para resolver las peticiones elevadas por el extremo activo siendo tal competencia de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Luego de explicar la naturaleza jurídica de la entidad del servicio que debe prestar el asegurador en salud, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia ser desvinculada dentro del presente proceso.

COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D. una vez notificada guardó silencio de la presente acción de tutela.

COLEGIO MAGDALENA ORTEGADE NARIÑO I.E.D. una vez notificada guardó silencio de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN vulneró los derechos fundamentales de SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ al no efectuar su traslado del COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D al COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D. localidad décima, jornada nocturna en el área de matemáticas y física.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN efectuar su traslado del COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D al COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D. localidad décima, jornada nocturna en el área de matemáticas y física.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ fundamentó su escrito de tutela a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al trabajo y a la salud como consecuencia de no obtener el traslado de su ubicación de trabajo a raíz de su estado de salud y de atender y cuidar a su progenitor quien en la actualidad cuenta con noventa y cinco (95) años.

Desde esta perspectiva, vale la pena precisar que si bien la accionante no acreditó ser la cuidadora de su progenitor, lo cierto es que no se puede pasar por alto el estado de salud que en la actualidad afronta la accionante, así conforme a la documental visible a folio 13 del PDF 01 se obtiene que SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ cuenta con los diagnósticos de: *"INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA"* y *"ENFERMEDAD VARICOSA CEAP III"* al día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022):

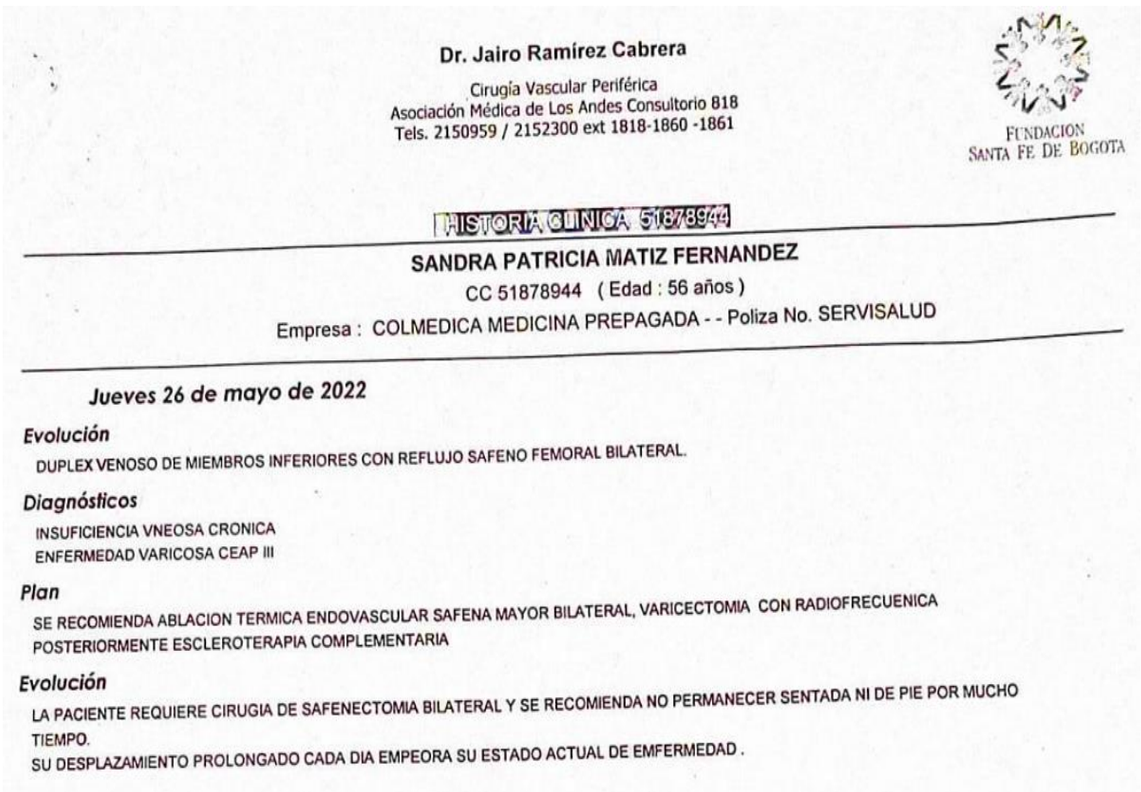

Dr. Jairo Ramírez Cabrera
Cirugía Vascular Periférica
Asociación Médica de Los Andes Consultorio 818
Tels. 2150959 / 2152300 ext 1818-1860 -1861

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

HISTORIA CLINICA 51878944

SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ
CC 51878944 (Edad : 56 años)
Empresa : COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA - - Poliza No. SERVISALUD

Jueves 26 de mayo de 2022

Evolución
DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES CON REFLUJO SAFENO FEMORAL BILATERAL.

Diagnósticos
INSUFICIENCIA VNEOSA CRONICA
ENFERMEDAD VARICOSA CEAP III

Plan
SE RECOMIENDA ABLACION TERMICA ENDOVASCULAR SAFENA MAYOR BILATERAL, VARICECTOMIA CON RADIOFRECUENICA POSTERIORMENTE ESCLEROTERAPIA COMPLEMENTARIA

Evolución
LA PACIENTE REQUIERE CIRUGIA DE SAFENECTOMIA BILATERAL Y SE RECOMIENDA NO PERMANECER SENTADA NI DE PIE POR MUCHO TIEMPO.
SU DESPLAZAMIENTO PROLONGADO CADA DIA EMPEORA SU ESTADO ACTUAL DE EMFERMEDAD .

Además, es importante señalar que tales patologías presentadas por la accionante consecuentemente han generado la necesidad por parte de los profesionales de la salud para emitir un dictamen de medicina laboral con recomendaciones de traslado según la documental que obra a folio 14 del PDF 01 y que data del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), como se muestra a continuación:

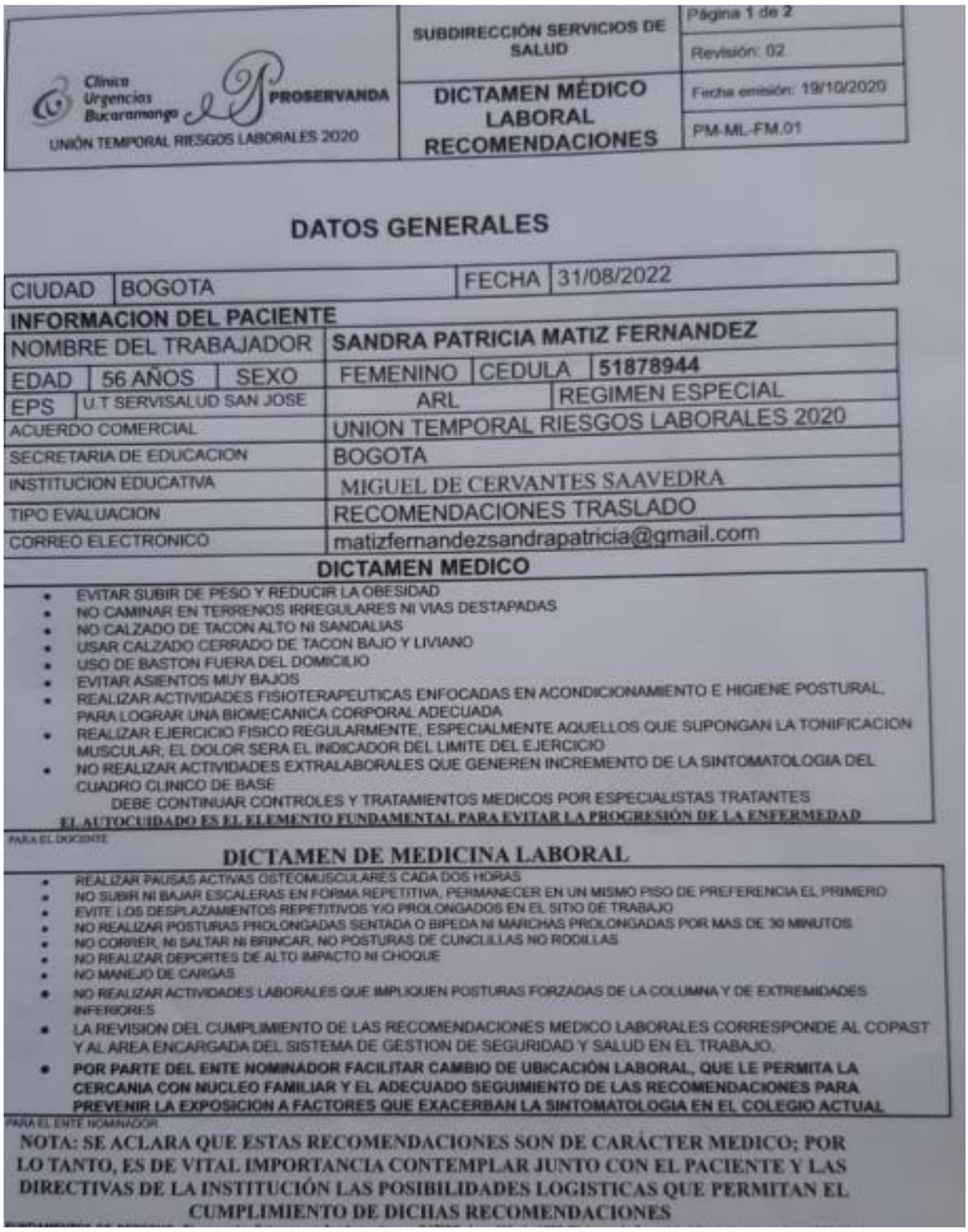

Clínica Urgencias Bucaramanga — PROSERVANDA
UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020

SUBDIRECCIÓN SERVICIOS DE SALUD | Página 1 de 2 | Revisión: 02
DICTAMEN MÉDICO LABORAL RECOMENDACIONES | Fecha emisión: 19/10/2020 | PM-ML-FM.01

DATOS GENERALES

CIUDAD	BOGOTA	FECHA	31/08/2022

INFORMACION DEL PACIENTE

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ		
EDAD	56 AÑOS	SEXO	FEMENINO
CEDULA	51878944		
EPS	U.T SERVISALUD SAN JOSE	ARL	REGIMEN ESPECIAL
ACUERDO COMERCIAL	UNION TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020		
SECRETARIA DE EDUCACION	BOGOTA		
INSTITUCION EDUCATIVA	MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA		
TIPO EVALUACION	RECOMENDACIONES TRASLADO		
CORREO ELECTRONICO	matizfernandezsandrapatricia@gmail.com		

DICTAMEN MEDICO

- EVITAR SUBIR DE PESO Y REDUCIR LA OBESIDAD
- NO CAMINAR EN TERRENOS IRREGULARES NI VIAS DESTAPADAS
- NO CALZADO DE TACON ALTO NI SANDALIAS
- USAR CALZADO CERRADO DE TACON BAJO Y LIVIANO
- USO DE BASTON FUERA DEL DOMICILIO
- EVITAR ASIENTOS MUY BAJOS
- REALIZAR ACTIVIDADES FISIOTERAPEUTICAS ENFOCADAS EN ACONDICIONAMIENTO E HIGIENE POSTURAL, PARA LOGRAR UNA BIOMECANICA CORPORAL ADECUADA
- REALIZAR EJERCICIO FISICO REGULARMENTE, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SUPONGAN LA TONIFICACION MUSCULAR; EL DOLOR SERA EL INDICADOR DEL LIMITE DEL EJERCICIO
- NO REALIZAR ACTIVIDADES EXTRALABORALES QUE GENEREN INCREMENTO DE LA SINTOMATOLOGIA DEL CUADRO CLINICO DE BASE

DEBE CONTINUAR CONTROLES Y TRATAMIENTOS MEDICOS POR ESPECIALISTAS TRATANTES

EL AUTOCUIDADO ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA EVITAR LA PROGRESIÓN DE LA ENFERMEDAD

PARA EL DOCENTE

DICTAMEN DE MEDICINA LABORAL

- REALIZAR PAUSAS ACTIVAS OSTEOMUSCULARES CADA DOS HORAS
- NO SUBIR NI BAJAR ESCALERAS EN FORMA REPETITIVA, PERMANECER EN UN MISMO PISO DE PREFERENCIA EL PRIMERO
- EVITE LOS DESPLAZAMIENTOS REPETITIVOS Y/O PROLONGADOS EN EL SITIO DE TRABAJO
- NO REALIZAR POSTURAS PROLONGADAS SENTADA O BIPEDA NI MARCHAS PROLONGADAS POR MAS DE 30 MINUTOS
- NO CORRER, NI SALTAR NI BRINCAR, NO POSTURAS DE CUNCLILLAS NO RODILLAS
- NO REALIZAR DEPORTES DE ALTO IMPACTO NI CHOQUE
- NO MANEJO DE CARGAS
- NO REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES QUE IMPLIQUEN POSTURAS FORZADAS DE LA COLUMNA Y DE EXTREMIDADES INFERIORES
- LA REVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES CORRESPONDE AL COPAST Y AL AREA ENCARGADA DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
- **POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANIA CON NUCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGIA EN EL COLEGIO ACTUAL**

PARA EL ENTE NOMINADOR

NOTA: SE ACLARA QUE ESTAS RECOMENDACIONES SON DE CARÁCTER MEDICO; POR LO TANTO, ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTEMPLAR JUNTO CON EL PACIENTE Y LAS DIRECTIVAS DE LA INSTITUCIÓN LAS POSIBILIDADES LOGISTICAS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS RECOMENDACIONES

De esta manera, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en su escrito de tutela respecto de la ubicación del sitio de trabajo, esto es, la institución educativa para la cual presta personalmente sus servicios, este Despacho concluye que en efecto tal circunstancia puede configurar un perjuicio irremediable en la salud de la accionante, máxime cuando el profesional de la salud ha indicado lo siguiente (Folio 14 PDF 01):

> *"POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL."*

Ahora bien, conforme con la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se observa que la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de dicha entidad manifestó haber recibido por parte de la UT RIESGOS LABORALES el concepto médico laboral de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que se desprende que en efecto la entidad accionada conoce de la situación particular de la accionante.

No obstante lo anterior, observa esta Juzgadora que la accionada en su contestación de tutela incurrió en una contradicción respecto de la información que fue entregada por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la OFICINA DE PERSONAL.

De esta manera, es evidente que si bien la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO afirmó en primera medida conocer del dictamen médico de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) y declaró que procedió a realizar el registro en la base de datos con el fin de citar en la próxima jornada de traslados, la cual se llevaría a cabo a inicios del año dos mil veintitrés (2022), lo cierto es que la OFICINA DE PERSONAL de la entidad rindió informe en el sentido de manifestar que la solicitud de la accionante ha sido negada por la imposibilidad presentada en razón a que los cubrimientos de docentes de acuerdo a la Directiva Ministerial 014 de 2004 se realiza mediante el uso de horas extras de docentes nombrados en propiedad en jornadas diferentes a la noche.

Por lo tanto, al ser contradictorias las respuestas otorgadas por las dependencias mencionadas, se puede presentar una vulneración de los derechos fundamentales de SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ, en tanto que su estado de salud puede verse afectado y/o agravado con ocasión a la distancia que debe recorrer para llegar a su lugar de trabajo, sin que se haya analizado la solicitud de reubicación teniendo en cuenta los conceptos médicos a que se ha hecho referencia.

En igual sentido, es necesario precisar que se encuentra en cabeza de la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN determinar con base en las condiciones de salud y las recomendaciones médicas expedidas por los médicos tratantes el traslado del puesto de trabajo de la accionante SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ, dado que este Despacho no puede usurpar tal función como quiera que es la entidad la responsable de establecer si se dan o no los presupuestos para efectuar el traslado solicitado bajo las circunstancias de disponibilidad en el nuevo plantel, información con la que no cuenta esta Juzgadora.

Así las cosas, se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a través de su Secretaria EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de manera definitiva sobre la solicitud realizada por la accionante SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ para efectuar su traslado del COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D al COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D., jornada nocturna en el área de matemáticas y física, conforme al dictamen médico y las recomendaciones de traslado visibles en el folio 14 del PDF 01 del expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a través de su Secretaria EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de manera definitiva sobre la solicitud realizada por la accionante SANDRA PATRICIA MATIZ FERNANDEZ para efectuar su traslado del COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D al COLEGIO MAGDALENA ORTEGA I.E.D., jornada nocturna en el área de matemáticas y física , conforme al dictamen médico y las recomendaciones de traslado visibles en el folio 14 del PDF 01 del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc76628b2a120775a0efe07b5b2ede3611f51046000938a3398405e623f2c10**
Documento generado en 29/11/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica